**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1343/2015/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Totutla

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Juan Alvarado Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El trece de septiembre de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00496715** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Totutla, requiriendo:

> ...
> *Acta de cabildo del mes de septiembre, si no la hubo, especificar el motivo, deseo una copia de los pagos hechos con motivo de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones detallando (sic) los gastos de la fiesta de la noche del grito el contrato del artista estelar (sic), pago de músicos, banquete y cena bocadillos Etc. (sic) y el comparativo de lo que se erogo (sic) el año pasado en el rubro de los mismo (sic) gastos, por su atención gracias.*
> ...

**II.** El dieciocho de septiembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el veintiocho de septiembre siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El uno de octubre siguiente, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el trece de octubre siguiente, remitiendo información adicional.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de octubre del actual, se dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le

notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el

manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto tenemos que, si bien el sujeto obligado contestó dentro del plazo la solicitud planteada, y posteriormente durante la sustanciación, remitió información adicional, no pasa desapercibido que con dichas respuestas no se le puede tener por cumplido plenamente respecto a las obligaciones que la ley de la materia le impone, de tal circunstancia deviene, que el agravio del recurrente sea **parcialmente fundado.**

Lo anterior es así de acuerdo a que lo solicitado por el recurrente consistió en lo siguiente:

- Acta de cabildo del mes de septiembre,
- Como copia de los pagos realizados con motivo de las fiestas patrias, en el municipio.
- Contratos relativos a las fiestas patrias
- Comparativo de lo que se erogó el año pasado en el mismo rubro.

Del marco legal aplicable al caso en estudio, se advierte que lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, que el Ayuntamiento de Totutla, genera, administra, posee y/o resguarda en términos de lo previsto por los numerales 3 párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4 párrafo 1, 6 párrafo 1, fracción VI, 7 párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz;

Motivo de lo anterior, la primera respuesta proporcionada por el sujeto obligado, visible a fojas siete a diez del expediente en que se actúa, consistió en el oficio 0033/2015, signado por el tesorero municipal, que en su parte conducente afirma lo siguiente:

1. *No existe acta de cabildo para los gastos ejercidos durante la celebración de las fiestas patrias, ya que son gastos que se hacen desde el mes de abril.*
2. *Los gastos son los siguientes:*

   *Mariachi: 12,000.00*

   *Imitador: 1,200.00*

   *Grupos musicales y renta de sonido $90,000.00*

*Arreglos y adornos: $1,350.00 anexo copia de comprobante fiscal*

3. *… estamos siendo auditados… por lo que la documentación del ejercicio fiscal 2014 está en manos del despacho, y no puedo dar la información documentada.*

Documental a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y de las que se advierte que si bien el sujeto obligado dio respuesta, la misma es incompleta atento a lo siguiente.

A dicho oficio, además agregó tres facturas a nombre del Ayuntamiento de Totutla, mismas que a continuación se detallan, y que se encuentran visibles a fojas ocho a diez del expediente:

| N° | Emisor | Folio | Monto | Fecha |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Importadora Oso. S.A de C.V | 2693 | $1,112.00 | agosto 31 de 2015 |
| 2 | Grupo Parisina S.A de C.V | 1367636 | $180.00 | agosto 31 de 2015 |
| 3 | Grupo Parisina S.A de C.V | 1366537 | $150.00 | agosto 31 de 2015 |

Ahora bien, lo solicitado se trata de información que en términos de los artículos 115, fracción III, inciso i) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, incisos k) de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 29, 30, 35 fracción II y 104, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, genera, administra, posee y/o resguarda el Sujeto Obligado.

Por lo que es evidente que lo reclamado constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, habida cuenta que todo acto que emitan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por cuanto al acta de cabildo solicitada correspondiente al mes de septiembre, el solicitante no especificó sobre qué año requería dicha información, por lo que al no haberse precisado el periodo de tiempo, deberá entenderse que es aquella que se hubiera generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso, de conformidad con el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> ***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL****. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario precisar que parte de la información solicitada, se trata de documentación generada por el sujeto obligado, en términos del artículo 8 párrafo 1, fracción XXII, de la citada Ley 848 de la materia, por lo que lo reclamado encuadraría dentro de la obligación de transparencia prevista en el precepto referido, que señala lo siguiente:

> …
>
> ***Artículo 8***
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> **XXII**. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

En relación con lo anterior es preciso hacer notar que la Ley Orgánica del Municipio Libre, estable como parte de obligaciones del secretario del ayuntamiento lo siguiente:

> …

> **Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:
> I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
>
> …

En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo a la misma ley el ayuntamiento sesionará cuando menos dos veces por mes, como lo establece el artículo 29, mismo que a continuación se transcribe:

> …
>
> **Artículo 29.** Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.
>
> Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Por lo que es evidente que el documento que viene solicitando el recurrente, debe generarse con motivo de la obligación arriba citada, lo que vinculado con el derecho de acceso a la información tiene el carácter de obligación de transparencia, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que se trata de documentación que como se estableció en la ley de la materia, es información que el sujeto obligado, genera, resguarda o posee derivado del ejercicio de la administración pública.

Puntualizado lo anterior es necesario señalar que en la respuesta original del sujeto obligado, este manifiesta que "No existe sesión de cabildo para los gastos ejercidos durante la celebración de las fiestas patrias…", sin embargo lo que se le solicitó fue literalmente el acta de cabildo del mes de septiembre, no precisamente aquella que contenga los gastos a que se hacen alusión.

Dicha confusión lo llevó a que, durante la sustanciación modificara la respuesta, en el sentido de que es el Secretario del Ayuntamiento quien elabora dichas actas, sin que se advierta que tal documento haya sido solicitado al área correspondiente.

Al respecto conviene señalar que el procedimiento de búsqueda que debe seguir las dependencias y entidades de la administración pública, para localizar la información requerida por los particulares a que hace referencia el artículo 29 fracción IX de la Ley 848, no fue observado por sujeto obligado, pues se limitó a

manifestar su incompetencia orientando hacia la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que hubiera justificado la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien no pasa desapercibido por este órgano, lo manifestado por el sujeto obligado, respecto a que actualmente se encuentran en auditoría, y que por lo tanto no pueden proporcionar la información solicitada, a este respecto cabe señalar que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, señala el plazo en que deberá ser presentada la cuenta pública para la fiscalización, a continuación se transcribe el artículo relativo.

> **Artículo 35.** Las Cuentas Públicas serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, en los plazos siguientes: I. Durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan, los Entes Fiscalizables Municipales; y solo harán excepción a esta disposición, el último año de su administración en el que deberán entregarla el treinta y uno de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; de conformidad con lo señalado en la Constitución del Estado

Como se advierte lo antes transcrito, entra en evidente contradicción con lo que aduce el sujeto obligado, porque la cuenta pública correspondiente a este año, será presentada para su auditoría hasta enero del próximo año, de lo que resulta que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de entregar la información requerida.

Por otro lado, en lo que concierne a las facturas remitidas por el sujeto obligado, se desprende que si bien pretendió cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Ley de la materia le impone, con dichas documentales, no alcanza a cumplir con dichas obligaciones, puesto que como el mismo manifiesta éstas no representan la totalidad de los pagos realizados que el recurrente solicitó conocer, lo mismo ocurre con los contratos solicitados, ya que al respecto el sujeto obligado únicamente proporciona algunos costos sin acompañar la documentación que ampare tales erogaciones, por lo que al no presentar las documentales idóneas para respaldar la totalidad de los gastos que se realizaron con motivo de las fiestas patrias en dicho municipio no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso del solicitante.

Por último respecto al comparativo de los gastos erogados por el ayuntamiento en el mismo rubro, respecto del año anterior, cabe aclarar que la autoridad municipal no se encuentra obligada a elaborar un documento ad hoc, para satisfacer la demanda del

recurrente, por lo que bastará con que se le remitan los gastos erogados en al año anterior en el mismo rubro.

Toda vez que al momento de resolver el presente asunto el sujeto obligado no acreditó tener, la autorización para divulgar la clave de elector contenida en el documento denominado "Notificación por comparecencia", dese cumplimiento al punto 6 del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del presente, y en consecuencia remítase al recurrente la versión pública de dicha documentación.

Por lo anterior lo procedente es **ordenar** al Sujeto Obligado, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante.

En consecuencia, se propone **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, emita una nueva respuesta en base a lo antes razonado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente la información faltante en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido

acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**